



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 249 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE).

Altamira, Tamaulipas, a (21) veintiuno de Octubre de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S para resolver los autos del expediente número 00647/2021 relativo al juicio de INTERDICTO promovido por *********, en contra de *********.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito de fecha cuatro de Noviembre de dos mil veintiuno comparece ante este Juzgado *********, promoviendo juicio de INTERDICTO en contra de *********; de quien reclama las siguientes prestaciones:

A. Que se me restituya la posesión de mi predio ubicado en *********.

Con las siguientes medidas, *********, con una superficie de 197.00 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: (se considera área privativa)

Con las siguientes medidas y colindancias: *********

*********,

*********.

*********.

B. Se prevenga al demandado *********, para que en los términos del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles me permita el goce y disfrute de la propiedad, conforme a mi derecho corresponda sobre el inmueble.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso.

SEGUNDO. Por auto de fecha diecisiete de Noviembre de dos mil veintiuno este Juzgado admitió a trámite la demanda, ordenándose

darle entrada y registrarse en el libro respectivo, mandándose emplazar y correr traslado a la demandada, haciéndole saber que se le concede el término de tres días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que con fecha treinta de Noviembre de dos mil veintiuno ***** fue emplazada a juicio, con los resultados que obran en autos.- Por auto de fecha ocho de Diciembre de dos mil veintiuno comparece *****, dando contestación a la demanda ejercitada en su contra y por opuestas las excepciones legales que hacen valer, y otorgándose vista a la contraria para que se manifieste al respecto.- Por auto de fecha siete de Marzo de dos mil veintidós, se ordena abrir el presente juicio a prueba por el termino de diez días comunes a las partes, asentándose el computo respectivo por la Secretaria de Acuerdos de este H. Juzgado.- Por auto de fecha treinta de Septiembre de dos mil veintidós, se ordena traer el presente expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se procede a realizar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente juicio de INTERDICTO en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. La vía elegida por la actora para ejercitar su acción interdictal, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. En el presente caso comparece *****, promoviendo Juicio de Interdicto en contra de *****, de quien reclama las

prestaciones que ya se precisaron en el Resultando Primero de este fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, ********* al producir su contestación, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas, fundándose para ello en los hechos que refiere en su demanda, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran; oponiendo las excepciones que refiere, mismas que más adelante se analizarán.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes.** En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.**

■ Bajo este marco legal, la **PARTE ACTORA** a efecto de acreditar los hechos de su acción, exhibe las siguientes probanzas con su escrito inicial de demanda:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por

el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas de CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha veintitrés de Febrero del dos mil, celebrado por la COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA "CORETT", y ***** , respecto del bien inmueble ubicado en ***** , CON UNA SUPERFICIE DE 197.00 METROS CUADRADOS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: ***** AL SE: C*****; *****: *****.- Visible a fojas 12 a 17.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

I. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de oficio 6567 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y copias certificadas del expediente ***** , expedidos por el Juez Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Visible a fojas 18 a 24.- Documental a la que se niega valor probatorio por tratarse de documentos en copia simple.

■ Por su parte el demandado ***** , a fin de justificar sus excepciones, exhibe con su contestación las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de nacimiento número ***** expedida por la Oficialía 1a de Altamira, Tamaulipas en fecha cinco de Septiembre de dos mil diecisiete.- Visible a foja 50.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de nacimiento número ***** expedida por la Oficialía 1a de Altamira, Tamaulipas en fecha veintitrés de Agosto de dos mil veintiuno.- Visible a foja 51.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Constancia de

Estudios de fecha veintinueve de Abril de dos mil veintiuno expedida por la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas.- Visible a foja 52.- Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 329, 330, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

IV. DOCUMENTAL. Consistente en impresiones relativas a expediente ***** del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Visibles a fojas 53 a 57.- Documental a la que se niega valor probatorio por tratarse de documentos en copia simple.

QUINTO. Análisis de la acción. Tomando en consideración que el presente Juicio trata de INTERDICTO; es pertinente señalar que el artículo **589 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad**, define los interdictos como *los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa*. En el diverso artículo **591** establece que los ***interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva***. Por su parte el numeral **598** precisa, que *compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589*. Asimismo, en su artículo **599** establece que ***procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede***

asimismo, en los demás casos previstos por la ley.- El artículo 600 del ordenamiento invocado, dispone entre otras cosas, que el que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Finalmente, el artículo 604 del propio cuerpo de leyes estatuye en lo conducente que si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante por alguna razón no la recibió antes.

Por otro lado, el artículo **699 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, preve que: *Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no hayan pasado seis meses desde que se verificó el despojo.*

En tal sentido, la interpretación sistemática de los anteriores preceptos permite obtener que los juicios de interdicto en la acción que se estudia, tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa; éstos **no preocupan cuestiones de propiedad o de posesión definitiva**; compete a quien teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle, y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, siempre que no haya transcurrido el plazo que la ley señala; y tiene por alcance amparar o restituir la posesión, todo a costa del responsable.

Bajo ese marco legal, y toda vez que la acción interdictal no preocupa de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, es por lo que no se analiza quién es el real propietario del inmueble motivo del presente juicio, sino únicamente la perturbación de la que se duele la parte actora, lo anterior con apoyo en el siguiente criterio bajo el

rubro de: **INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS**¹. “Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Así tenemos que por cuanto hace a la existencia o realización de actos que constituyen la perturbación de la posesión de la actora, visto el material probatorio aportado por la promovente, en concepto de este resolutor no se encuentra justificado de manera alguna los hechos en que hace consistir la posesión y la perturbación de ella por parte de la demandada, ya que la documental pública exhibida adjunta a su escrito inicial de demanda consistente en copia certificada por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas de CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha veintitrés de Febrero del dos mil, celebrado por la COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA “CORETT”, y *********, resulta inservible para justificar el hecho de la posesión que debe como primer elemento acreditar la parte actora, pues ésta únicamente pone de manifiesto la propiedad de ********* sobre el inmueble ubicado en *********, CON UNA SUPERFICIE DE 197.00 METROS CUADRADOS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: ********* AL SE:

1 Registro digital: 183802
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/236
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 876
Tipo: Jurisprudencia

C*****; *****. ***** , cuestión que como se ha mencionado con anterioridad y en atención a lo dispuesto por el numeral 595² del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no debe admitirse en el juicio dada la naturaleza de la presente vía, en virtud de que los interdictos de recuperar la posesión sólo se ocupan de la posesión interina de los bienes inmuebles, dado que la posesión definitiva de los mismos debe discutirse en el juicio plenario de posesión, en el reivindicatorio, o en cualquiera otro en que se discuta a cuál de los contendientes corresponde la propiedad y por ende la posesión del inmueble; haciendo hincapié que no existe más material probatorio que analizar, dado que en la etapa correspondiente el actor omitió ofrecer y desahogar pruebas que justifiquen los elementos de su acción.

Por otra parte, tomando en consideración que para que el poseedor del bien perturbado tenga derecho al interdicto se necesita que no hayan pasado seis meses desde que se verificó tal alteración, una vez analizados los hechos en que el actor funda su demanda, en los cuales refiere que “... *después de promover la cancelación de la pensión alimenticia se me ha negado el acceso a mi propiedad por el mero rencor de mi ex pareja.*”, resulta pertinente resaltar que el promovente OMITE PRECISAR CON EXACTITUD LA FECHA y/o INICIO DE LA PERTURBACIÓN a la posesión del inmueble que refiere, no obstante encontrarse obligado a ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 247 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, pues dicho dato no solo permite a su contraparte la preparación de su defensa, si no que otorga a este Juzgador la convicción de que el promovente tenga derecho al interdicto que promueve por encontrarse dentro del plazo que para su efecto la ley dispone, lo cual encuentra apoyo en el siguiente criterio:

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA³. “*Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar*

² **ARTÍCULO 595.-** En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

³ Registro digital: 204358

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” Por lo tanto, esta autoridad no se encuentra en aptitud de determinar si el promovente tiene el derecho a promover el presente interdicto y que haya acudido oportunamente a la instancia jurisdiccional a entablar su acción, pues de igual manera, no se justifica fehacientemente que la parte actora se haya encontrado en posesión del inmueble cuya recuperación reclama y la perturbación de la misma.

Ante tal circunstancia y toda vez que con el caudal probatorio analizado no se encuentra justificada la acción que ejerce la promovente, se concluye que no le asiste acción y derecho al actor para demandar en la vía interdictal a *********, lo anterior con apoyo a la siguiente tesis: **ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA⁴.** “*Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas*”.

SEXTO. En consecuencia, NO HA PROCEDIDO el presente juicio de INTERDICTO promovido por *********, en contra de *********, por los motivos expuestos en el considerando quinto, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por la

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/26

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 381

Tipo: Jurisprudencia

4 Registro digital: 912949

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Tesis: 7

Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 9

Tipo: Jurisprudencia

demandada, por tanto se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se reserva el derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

En virtud de que en el presente juicio se ejercitó una acción de condena y le resultó adversa al promovente, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas, conforme a lo previsto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 4°, 23, 105, 108, 130, 589, 590, 591, 594, 597, 598, 599, 600, 601, 604, 606, 607, 608 y 609 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el presente juicio de INTERDICTO promovido por *****, en contra de *****, por los motivos expuestos en el considerando quinto, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por la demandada, por tanto se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se reserva el derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

TERCERO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas, conforme a lo previsto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

CUARTO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el

presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Segundo de lo Civil.

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (249) dictada el (VIERNES, 21 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.